

jurídica concursada en la medida en que sus presupuestos y naturaleza son distintos. Respecto a la segunda aprecia una falta de coordinación que hace deseable una solución como la que propuso el Anteproyecto de Ley concursal de 1995, en su artículo 57.2.

8. Para terminar esta breve reseñación, parece oportuno enunciar las que considero virtudes más sobresalientes del trabajo. En primer lugar, su cabal conocimiento de los antecedentes y discusiones de política jurídica, trascendentales en general, pero con innegables consecuencias prácticas en el caso de la disciplina de la sección de calificación en el concurso. Maneja con prudencia los materiales prelegislativos y la propia discusión parlamentaria.

En segundo lugar, el autor trata de acomodar la calificación del concurso en el Derecho sancionador, aunque lo haga con cierta dificultad por la naturaleza esencialmente abierta de las reglas privadas y porque no todas las reglas propias del Derecho sancionador puede trasplantarse a esta sede sin vaciar de sentido la finalidad propia de estas normas. Maneja un inexpressado principio de intervención mínima que se sustancia en interpretar restrictivamente las reglas de calificación.

A mi juicio la represión privada de ciertas conductas, con la privación de ciertas facultades o incluso con la pérdida de la posibilidad de intervenir en el tráfico, es una sanción de intensidad análoga a la de algunas penas contenidas en el Código Penal (en particular las denominadas «penas privativas de derechos», arts. 39, 40 y 45 CP), es más algunas de ellas son comunes a la Ley concursal y al Código Penal. También es cierto que el propio Código Penal descalifica como penas a las «privaciones de derechos» y «sanciones reparadoras» que se establezcan en las leyes civiles (art. 34.3 CP), lo que no deja de ser una regla sorprendentemente formal. Me parece que el estudio de las normas de calificación debe abordarse desde su integración en el Derecho sancionador.

En tercer y último lugar, cabe decir que el estudio de la calificación en el concurso no se aísla del Derecho concursal en su conjunto, del sentido y estructura técnica de éste. Esto es, el estudio trata de encajar el régimen de la calificación en el nuevo sistema concursal español. El Derecho concursal es muy exigente desde el punto de vista dogmático (obliga a conocer las distintas aristas de cualquier institución) y también desde el del conocimiento del sentido y finalidad de las distintas reglas del Derecho privado. El autor da cumplida cuenta de todas estas exigencias que conjuga en alguna de las partes del trabajo con su extraordinario manejo del Derecho de sociedades y con un envidiable sentido práctico al estudiar las abundantes normas procesales que contiene la Ley concursal.

José Ramón GARCÍA VICENTE
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad de Salamanca

GARCÍA CANTERO, Gabriel (coordinador): *Anotaciones españolas al Proyecto de Pavía, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, 870 pp. y un CD-ROM.*

El año 2005 no ha sido favorable para la integración europea. Junto al rechazo popular del pretendido proyecto de Constitución, en Francia y en Holanda, las dificultades presupuestarias se han solventado sólo a última

hora y de forma apresurada, mientras que el proteccionismo exterior, en especial en materia de agricultura, está sujeto a revisión por acuerdo de la Organización Mundial de Comercio. No obstante, las razones que justifican la futura unificación del Derecho de obligaciones y contratos siguen en pie, pues miran fundamentalmente hacia dentro de la Unión Europea. Se trata, no sólo de proteger al consumidor, sino de dar un contenido económico y útil a la ciudadanía europea, así como de facilitar el mercado interior, tanto por la supresión de la diversidad legislativa, como por el carácter sectorial e impreciso del Derecho comunitario, que se acentúa por una transposición normalmente deficiente. A esto se une la propia Comisión que, con su plan de acción para un Derecho de contratos más coherente, publicado en 2003, ha incitado el debate académico no sólo sobre la conveniencia de la armonización, sino además sobre las modalidades para alcanzarla. Ello ha provocado que los *Principios del Derecho Contractual Europeo* se hayan completado con la Parte III y que la Academia de Pavía prosiga sus trabajos sobre el Libro II del *Código Europeo de Contratos*, que trata de los contratos en particular.

Por eso, hace bien nuestra doctrina al ocuparse de estas propuestas preliminares que podrán servir de base, en su día, al eventual texto uniforme. Es el caso del Grupo Investigación que dirige y coordina el Profesor Gabriel García Cantero en la Universidad de Zaragoza. Tras varios años de trabajo, sus últimos resultados se concretan, de momento, en la traducción española del Anteproyecto de Pavía y en el extenso libro objeto de este comentario. La traducción española, que se incluye en el CD-ROM, es muy cuidada, huye de la literalidad y en ocasiones llega a corregir el texto original francés (*RJN*, 2002, p. 304); por regla general, concuerda con la otra versión castellana publicada entre nosotros (*RGLJ*, 2001, pp. 713 ss.), si bien ofrece alguna diferencia de matiz o de estilo, sin que existan variaciones sustanciales entre ellas. Esta fidelidad a los textos se aprecia también en la obra que comentamos, en la que se cita el *Contract Code* del Profesor H. McGregor en su versión inglesa solamente, aun cuando hay traducción castellana del mismo.

Por su parte, la obra que examinamos consiste en un estudio sistemático, casi completo, del Anteproyecto, que viene a enriquecer de manera apreciable nuestra literatura sobre la futura codificación europea. No sólo se suma a los *Comentarios* dedicados al Profesor De los Mozos (Madrid, 2003), sino que se mantiene en ella, como es lógico, un diálogo constante con los autores de estos últimos, en el que predominan las concordancias sobre las disidencias. Con todo, hay que resaltar que las *Anotaciones* obedecen a un propósito muy definido, que es determinar el impacto que tendría el Anteproyecto en el Derecho español; en palabras de García Cantero, si se declarase aplicable en España, ¿qué consecuencias tendría en nuestro ordenamiento? ¿en qué aspectos la aplicación sería fácil y sin estridencias? o ¿en cuáles se producirían problemas, y cómo resolverlos? A este preciso propósito responden los catorce densos capítulos que componen la obra.

Así, estima el propio G. García Cantero que la noción de contrato, que se basa exclusivamente en el acuerdo de las partes, encajaría cómodamente entre nosotros y que la eliminación de la causa no representa un obstáculo infranqueable ya que los contratos abstractos serían inexistentes, mientras que los inmorales e ilícitos, nulos. Por otra parte, la culpa *in contrahendo*, a su juicio, no sólo es asumible, sino que eliminaría las contradicciones de nuestra jurisprudencia. Además, para C. Lalana del Castillo el régimen de la formación del consentimiento es concordante con el que impera en nuestra doctrina. Asimismo, opina C. Martínez de Aguirre que los requisitos del

contenido del contrato se corresponden, pese a sus novedades, con los exigibles a la prestación, de la misma manera que las reglas sobre las cláusulas implícitas y sobre las condiciones generales podrían encajar dentro del concepto de reglamentación contractual, si bien se muestra crítico con las simplificaciones del Anteproyecto, aunque destaca la importancia de contemplar la rescisión por lesión. En fin, sobre la forma del contrato, G. García Cantero y M. Salanova Villanueva ponen de relieve la sustancial coincidencia con el Derecho español en lo que concierne a la libertad de forma y señalan que la forma *ad substantiam*, que se requiere para los contratos sobre la propiedad y los derechos reales sobre bienes inmuebles, puede ser conveniente para nosotros, pues obligaría a revisar esta materia y a superar el desfase del artículo 1280 CC.

Tras este bloque sobre los requisitos del contrato, las *Anotaciones* se refieren a la interpretación, los efectos y modalidades, la representación y a los contratos por persona a designar y a favor de tercero. Muy brevemente, señalemos que M. A. Parra Lucán y A. López Azcona llevan a cabo una decidida defensa del Anteproyecto, que confiere a la interpretación literal un discutible protagonismo, junto al valor casi sacral atribuido al texto suscrito por los contratantes, que no se compadece con las modernas exigencias de la buena fe en su función hermenéutica; pero el régimen propuesto no se aparta, en lo esencial, de nuestro Derecho. En cambio, hay profundas diferencias, a juicio de S. Gaspar Lera, por lo que atañe a los efectos, puesto el contrato entre nosotros no admite modificaciones sobrevenidas, salvo excepciones; en la transmisión de las cosas muebles, aunque opera por la entrega, se admite el pacto en contrario, a la vez que no se regulan las distintas modalidades de esta última; asimismo, en caso de que el transmitente no sea dueño, el Anteproyecto difiere del artículo 464 CC, puesto que el adquirente deviene propietario desde la entrega, con tal que sea de buena fe; otro tanto sucede con los riesgos que se trasladan al adquirente con la toma de posesión del bien mueble, no desde que se produce el efecto real, así como con la preferencia a favor del que obtiene la posesión de buena fe, en caso de doble venta, que no coincide con el artículo 1473 CC.

Por lo que se refiere a la representación, para G. García Cantero el Anteproyecto es asumible en el Derecho español ya que, salvo las opiniones discrepantes de A. Gordillo Cañas (*Comentarios* cit., I, pp. 305 ss.), concuerda con la doctrina mayoritaria sobre la representación voluntaria, directa, desligada del mandato y su normal extinción por revocación, incluido el autocontrato; por eso, estima que, con la salvedad de algunos detalles, la adopción del Anteproyecto sería beneficiosa para el tráfico. Por último, S. Cámara Lapuente nos ofrece dos estudios muy completos y documentados en los que pone el Anteproyecto en relación, no sólo con nuestro Derecho, sino con el Derecho extranjero y las otras propuestas de *soft law*. Versan sobre el contrato con la cláusula de persona a designar y el contrato a favor de tercero, y en ambos se cuestiona si estas figuras merecen una disciplina independiente, examina pormenorizadamente el régimen proyectado y concluye con un juicio que entendemos relativamente favorable al Anteproyecto, si bien pone de relieve los numerosos problemas que ha dejado sin resolver.

A continuación, el Anteproyecto combina las vicisitudes de la obligación y las del contrato, con cual se distancia notablemente de nuestro Derecho, aun cuando su disciplina no sea muy distinta de la nuestra. Así lo constata S. de Salas Murillo, a propósito del cumplimiento, que abarca los requisitos y elementos del pago y su imputación, así como las obligaciones pecuniarias,

alternativas y solidarias. En cambio, hay diferencias ostensibles, a juicio de M. Pérez Monge, en materia de incumplimiento, no sólo porque el Anteproyecto se aproxima aquí al Derecho anglosajón sino porque acoge la distinción de las obligaciones de medios y de resultado –que son la regla general–. Aunque novedoso, estima J. A. Serrano García que el régimen de la cesión del contrato, la cesión del crédito y la asunción de deuda sería positivo, mientras que para I. Tena Piazuelo la sistemática de la extinción es incorrecta, confusa, reiterativa y farragosa; en especial, es criticable la llamada extinción por preclusión, a su juicio, que se presenta en los casos de prescripción y de caducidad.

De gran interés es el estudio de M. A. Parra Lucán sobre la invalidez y la ineficacia, donde las novedades del Anteproyecto son también llamativas, de no fácil acomodo entre nosotros y no siempre acertadas; así ocurre, por ejemplo, con la inexistencia del contrato, la nulidad sobrevenida, la conversión, la anulabilidad por falta de capacidad o de edad, el error, la ineficacia propiamente dicha, la simulación y el ejercicio de las respectivas acciones. Asimismo, la sistemática de los remedios es deficiente para M. T. Alonso Pérez y las novedades del Anteproyecto son notables en materia de rescisión por lesión, renegociación por alteración de las circunstancias, resolución por incumplimiento y responsabilidad contractual; en cuanto a esta última, el Anteproyecto establece una regla general de imputación objetiva, pero es perturbador, a su juicio, que los profesionales puedan exonerarse si acreditan la diligencia debida o que sólo respondan por culpa grave en los casos de riesgos de desarrollo.

En definitiva, de este apretado resumen resulta claro que el Anteproyecto es un texto serio y bien fundado, sin que se pueda calificar, según se ha insinuado, como una especie de «esperanto jurídico» (F. Galgano, C.i./Eur. 2005, p. 521); antes bien, se trata de una propuesta de corte predominantemente continental que, aun cuando está necesitada de revisión, merece ser estudiada precisamente con la finalidad de mejorarla. Tal es una de las conclusiones que se desprenden de estas *Anotaciones*. Otra conclusión es que el Anteproyecto en su estado actual se podría adoptar en su mayor parte en nuestro Derecho sin grandes dificultades; aunque no siempre coincide, son varios los autores para los que las soluciones del Anteproyecto serían positivas y se encaminan en la dirección correcta, pese que hay también numerosos extremos que no serían asumibles. Por último, son estas consideraciones *de lege ferenda* las que hacen que una lectura atenta de esta obra sea francamente recomendable; y lo es, no sólo para quienes se preocupan del Derecho comparado y la futura unificación del Derecho europeo, sino –y sobre todo– para cuantos estén interesados en la cada día más necesaria renovación del Código civil español en materia de obligaciones y contratos.

Carlos VATTIER FUENZALIDA
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Burgos

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, María Eugenia: *El subarriendo en la Ley de Arrendamientos Urbanos*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 243 pp.

1. Como señala la autora de la monografía objeto de esta recensión, la LAU de 1994 parece que concede al subarriendo una importancia menor,